



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00202 00

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO en contra de la NUEVA EPS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** y de su esposo **ÁLVARO TRUJILLO**, promovió acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de vida, salud, dignidad humana e integridad personal.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

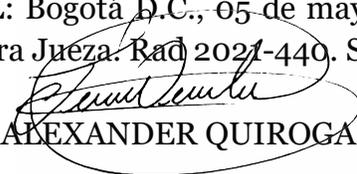
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 074 de Fecha 12 de MAYO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, ingresa al Despacho por solicitud verbal de la señora Jueza. Rad 2021-440. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ARÉVALO SANDOVAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2021-00440-00.

Sería del caso requerir a Secretaría para efectuar la notificación con destino a la demandada –COLPENSIONES- ordenada en providencia del 09 de diciembre de 2021, si no fuera porque se advierte que el pasado 09 de mayo de 2023, se realizó la mencionada diligencia, atendiendo los términos enunciados en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS; en el mismo sentido, se verifica que se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

Así pues, se **ORDENA** que por Secretaría se esté atento a los términos legales, para que una vez vencido el traslado correspondiente, ingresen las actuaciones de manera inmediata al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

VR

CÓDIGO QR



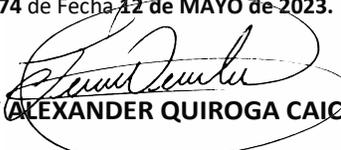
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

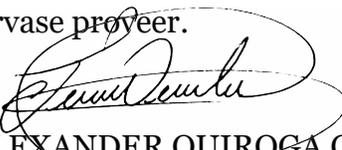
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha **12 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2020-588. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONARDO CERVERA FERNÁNDEZ contra INSTOP COLOMBIA SAS. RAD. 110013105-037-2020-00588-00.

El día de hoy -11 de mayo de 2023- el apoderado judicial de la parte demandada, allegó al correo institucional de este estrato judicial, solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede, programada para el próximo 15 de mayo de 2023 a la hora de las 08:30 de la mañana.

Sustenta su pedimento, en que la condición médica del señor Jairo Iván Pachón Valencia, quien funge como Representante Legal de la empresa INSTOP COLOMBIA SAS, no le permite comparecer a la audiencia, ya que cuenta con la incapacidad medica No. 204255454, proferida por la Clínica Colsanitas SA, con una vigencia de 30 días, contados desde el 24 de abril de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada, de la documental allegada.

En ese orden de ideas, como quiera que se hace necesaria la comparecencia del representante legal, para el desarrollo de las etapas previstas en el artículo 77 del CPT y de la SS, y ante la justificación comprobada, se determinará una nueva fecha, atendiendo el calendario de audiencia fijado por el despacho.

En atención a lo precitado, se fija el **cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para el desarrollo de la diligencia precitada. Igualmente se advierte a las partes que ese día, deben presentar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



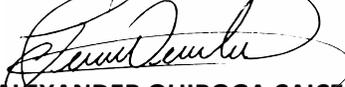
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha **12** de **MAYO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

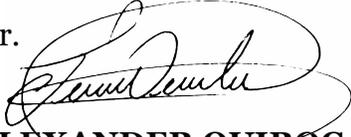
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario fue asignado por la oficina de reparto judicial, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00071. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YULEDI PABON DURAN contra FINANCIAL MARKET GROUP S.A.S; SCOTIABANK COLPATRIA S.A. RAD.110013105-037-2023-00071-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YULEDI PABON DURAN** contra **FINANCIAL MARKET GROUP S.A.S; SCOTIABANK COLPATRIA S.A. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

De otra parte, la demandante en escrito visible a folio 71 solicitó amparo de pobreza, como quiera que en la actualidad es madre cabeza de familia de una menor de un año, además que no cuenta con ingresos, ya que se encuentra desempleada, por lo que se considera que la precitada petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, su otorgamiento no implicará la exoneración de los costos de la práctica de pruebas, debiéndose recordar a la demandante que conforme el artículo 154 del Código General del Proceso, los efectos del mencionado amparo son que *“(E)l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y*

no será condenado en costas". Con fundamento en lo anterior, se concederá el **AMPARO DE POBREZA**.

El Despacho se **ABSTIENE** de nombrar apoderado judicial, habida cuenta que la demanda fue promovida por conducto de apoderado judicial a quien se le reconocerá personería jurídica para representarla.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a las compañías **MARKET GROUP S.A.S** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS MALAVERA ALVAREZ**, identificado con la C.C. 1.030.595.537 y T.P. 287.925 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 13-15.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



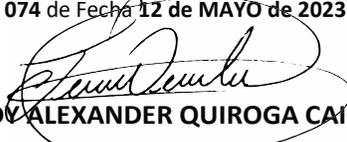
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha **12 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

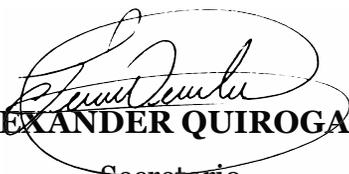
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00137-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ANA DOLORES
CACUA CARVAJAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00137-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **ANA DOLORES CACUA CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor causante **HUGO CARDONA CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.076.238.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.234.825 y portador de la tarjeta profesional No. 225.580 del CSJ, como apoderado principal de la señora demandante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
JUEZ

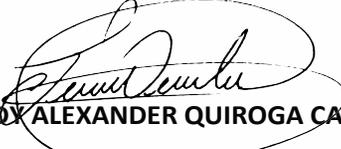
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

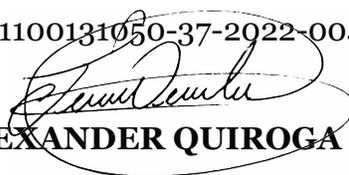
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha **12 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal presentó escrito subsanando la demanda. Rad.1100131050-37-2022-00497-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora GLADYS PATRICIA MEDINA HERRERA contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP y la señora MARTHA ESPERANZA GIRALDO PEÑA. RAD No. 110013105-037-2022-00497- 00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, se corrobora la corrección de todas las falencias advertidas en auto anterior, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **GLADYS PATRICIA MEDINA HERRERA** contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** y la señora **MARTHA ESPERANZA GIRALDO PEÑA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a la **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo del señor causante **JORGE ENRIQUE MORENO ALVAREZ**, quien en vida se identificó con C.C. No. 19.260.738 e informe las direcciones físicas y electrónicas que posea de la señora demandada **MARTHA ESPERANZA GIRALDO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.948.652 quien presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante esa entidad el pasado 25 de marzo de 2022, ello con el fin que la parte actora realice los trámites de notificación pertinentes.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

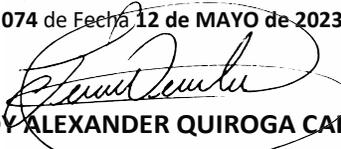
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



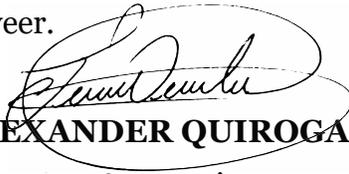
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha 12 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2022-00493-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ENRIQUE PERDOMO CABRERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. RAD. 110013105-037-2022-00493-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, se evidencia la corrección de todas las falencias advertidas en auto anterior, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUÍS ENRIQUE PERDOMO CABRERA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme

lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Por otra parte, en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

CÓDIGO QR



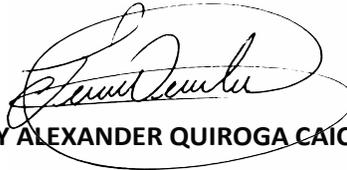
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

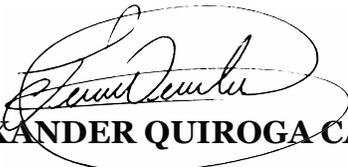
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha **12 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción. Rad. 201100131050-37-2020-00083-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES CONTRA ENRIQUE ALBERTO VIVES LÓPEZ RAD.1100131050-37-2020 00083-00.

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria del auto proferido el 23 de febrero de 2023 que declaró la falta de Jurisdicción, argumentando que la Jurisdicción Ordinaria Laboral debe asumir el estudio del asunto examinado en aplicación del principio de inmutabilidad de las decisiones judiciales. Además, afirmó que las decisiones son inmodificables por la misma autoridad judicial que las profirió, una vez se encuentran en firme y legalmente ejecutoriadas.

Ahora, si bien es cierto que, en auto del 06 de octubre de 2021, este despacho resolvió admitir el conocimiento de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que en las pretensiones se hizo referencia a una controversia por asuntos de seguridad social con un trabajador privado. No obstante, luego de calificar la contestación a la demanda el despacho en su calidad de director del proceso y en ejercicio de los deberes y facultades dispuestos por los arts. 42 y 43 del CGP, consideró procedente ejercer un control de legalidad en los términos del art. 132 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPT y de la SS, ello teniendo en cuenta el nuevo

criterio expuesto por el máximo órgano constitucional definido en los autos A316 de 2021, reiterada en Autos 437, 454, y 384 de 2021.

De cara a lo anterior, concluyó la necesidad de suscitar el conflicto negativo de competencia, pues, la Corte Constitucional indicó que la acción de lesividad es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, considerando expresamente que la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la administración en contra de su propio acto, debe seguir el trámite de solicitud de revocatoria directa, cuando el consentimiento por parte del particular, titular del derecho, no sea otorgado. Caso en el cual, la vía idónea para obtener la nulidad del acto será la solicitud de la entidad pública quien *“deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad”* y obtener las correcciones o ajustes a que hubiere lugar.

En ese orden de ideas, en aras de evitar futuras nulidades, en atención que esta especialidad se encuentra impedida para adquirir competencia y conocer del asunto en los términos dispuestos en el artículo 2 CPT y de la SS, se reitera el conflicto de competencia.

En consecuencia, atendiendo los presupuestos jurisprudenciales citados, se concluye que el asunto bajo estudio debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encuentran vigentes precedentes jurisprudenciales expresos que, determinan la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Razones suficientes para **NO REPONER** el auto adiado.

Frente al recurso de apelación sea lo primero indicar que no es posible atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que el auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción y competencia no es susceptible del recurso de apelación, ello con fundamento en lo dispuesto por el art 139 del CGP, aplicable a esta Jurisdicción por mandato expreso del art. 145 del CPT y de la SS

Por lo expuesto no queda otro camino que negar el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2023 notificado por estado No. 31 del 24 de febrero de 2023, que declaró la falta de jurisdicción de esta especialidad para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia proferida el 23 de febrero de 2023 notificado por estado No. 31 del 24 de febrero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMITASE el expediente a la a Honorable Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto planteado. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR

Juez

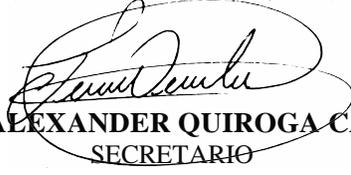
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

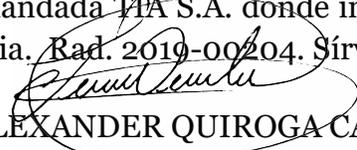
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 074 de Fecha 12 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente; De otro lado se presentó memorial por parte de la demandada TIA S.A. donde informaba el pago por costas procesales de segunda instancia. Rad. 2019-00204. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00204 00

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de BLANCA CECILIA SEGURA
AMAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y TIA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 164).

Adicionalmente, se observa que la demandada TIA S.A. radico memorial, a través del cual informaba la constitución de un título de depósito judicial a favor de la actora, por concepto de agencias en derecho y costas de segunda instancia de conformidad con lo ordenado en la providencia del 30 de junio de 2022.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **TIA S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008806054** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor, anteriormente indicado visible a folio 198 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención en que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial quien cuenta con las facultades para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital, quien se identificada con C.C.

79.883.129 y T.P. 140.708 del C.S de la J. el apoderado, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 164 a 183)

SEGUNDO: se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el título judicial No. **400100008806054** que reposa en el Banco Agrario a nombre de la señora **BLANCA CECILIA SEGURA AMAYA** por el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000).**

De igual manera, se **ORDENA** la entrega del mentado título judicial a través de su apoderado judicial Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**. En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

TERCERO: En firme la presente decisión, por **SECRETARIA** liquídense las agencias en derecho y costas procesales de conformidad a la providencia anteriormente referenciada.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

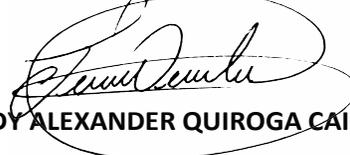


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

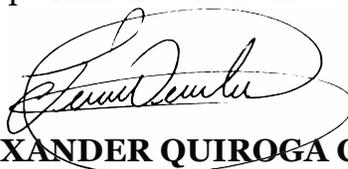
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha **12 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con respuesta a requerimiento. Rad. 1100131050-37-2022-00460-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA EXECUTIVE S.A.S. RAD. 1100131050-37-2022-00460-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra la sociedad **EXECUTIVE S.A.S.** con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria por la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$90.806. 629.00)**, así como el pago de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$988. 849.00)** por cotizaciones al fondo de solidaridad pensional y los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“(…) ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del

artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de entrega junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda, y en el evento que no se pronuncie dentro de los 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a la AFP a elaborar la liquidación que, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con fecha 19 de mayo de 2022, requirió a la sociedad **EXECUTIVE S A S**, enunciándole en esta última que debía efectuar el pago de los aportes:

“En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente...

*...Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ **98.925.492 por concepto de capital, distribuida en 29 afiliados, entre los periodos de 201406 hasta 202203.**” (negrilla fuera de texto)*

Luego entonces, del documento remitido al empleador moroso y reseñado en líneas anteriores, es dable concluir que éste fue requerido para el pago de un capital de \$98.925.492, por aportes pensionales adeudados de 29 afiliados, entre los periodos comprendidos desde el 201406 hasta el 202203.

Entre tanto, al estudiarse el título ejecutivo, nótese como el valor señalado, mismo que fue indicando en la demanda ejecutiva, hace referencia a \$90.806.629 por aportes y \$988.849 por porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que no concuerdan con lo plasmado en el requerimiento, por lo que resulta claro que no estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, como quiera que el requerimiento efectuado por el fondo no fue de tal precisión, ya que el documento constitutivo del título muestra cifras diferentes a aquel, no hay lugar a LIBRAR el mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la compañía **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **EXECUTIVE S A S**, según se expuso.

SEGUNDO: SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial^[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia^[2], cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional^[3]

^[1] <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

^[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

^[3] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 074 de Fecha 12 de MAYO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al efecto, si bien, la ejecutante allegó certificación No. E76464665-S proferida por la empresa de mensajería 472 indicando como clave el NIT del empleador 802012043, de dicho documento no es posible extraer con certeza que documentos fueron remitidos a la ejecutada, puesto que, al digitar la clave indicada, no fue posible acceder a su contenido.

Lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciar la configuración de sus características conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; por lo que se concluye que no reúne las características de ser el título claro, expreso y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se **NIEGA**, y en su lugar se **ORDENA** la devolución de la demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

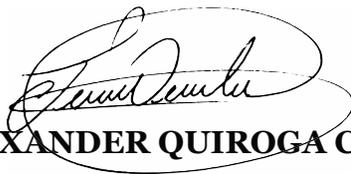
DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00097-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA SINGULAR COMUNICACIONES S A SINGULARCOM S.A. RAD. 1100131050-37-2023-00097-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **SINGULAR COMUNICACIONES S A SINGULARCOM S.A.** con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 4.889.917)**, así como el pago de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 23.496.800)** por intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de

Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación que lo recibió junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie dentro de los 15 días siguientes a su recibo, se autoriza la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con fecha 29 de septiembre de 2022, requirió a la sociedad **SINGULAR COMUNICACIONES S A SINGULARCOM SA**, enunciándole en esta última que debía efectuar el pago de los aportes:

“En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente...”

...Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 4889917 por concepto de capital, distribuida en 25 afiliados, entre los periodos de 200212 hasta 200701.”

Ahora, al revisar el título realizado por la compañía accionante -el que fue elaborado con base en el documento de fecha 29 de septiembre de 2022- esto es, el requerimiento (fl.28)- se denota que se especificó como periodo informado: diciembre de 2002 a enero de 2007 y señalándose la suma de \$4.889.917, por aportes pensionales.

Así mismo, se estudió en esta instancia, los anexos que detallan la deuda (fls.20-23), encontrándose que se relaciona como fechas de los aportes adeudados: diciembre de 2002 a enero de 2007, en tanto se describe la suma de \$4.889.917 por aportes pensionales (folio 28).

Si bien en la certificación de entrega visible a folios 29-32 no fue posible extraer cuáles fueron los archivos que se adjuntaron con la comunicación al empleador moroso, ello no es óbice, para negar el mandamiento pretendido, por cuanto según nuestras normas constitucionales, las actuaciones de los particulares están revestidas de buena fe, razón por la cual, ante la afirmación efectuada en los hechos de la demandada ejecutiva y atendiendo las pruebas incorporadas, respecto al envío del requerimiento al que se anexaron los estados de deuda con la relación de los afiliados y períodos adeudados, que se llegó al proceso con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador que, aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, no existe motivo alguno que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la ejecutante no envió la

información de manera completa en el requerimiento, máxime cuando en el escrito se le informó que las sumas adeudadas, estaban descrita en el documento adjunto: *“Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 4.889.917 por concepto de capital, distribuida en 25 afiliados, entre los periodos 200212 hasta 200701.”*

Ahora, en lo que respecta a los intereses moratorios por valor de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 23.496.800)** este despacho se abstiene de librar mandamiento por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al deudor o al menos de las documentales visibles a folios 24-28 no se advierte que se haya comunicado a la ejecutada de manera exacta con precisión y de forma detallada el estado de sus obligaciones por concepto de intereses moratorios a septiembre de 2022.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado pero solo por concepto de aportes pensionales, salvo en lo relativo a los intereses de mora por valor de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 23.496.800)**, por cuanto, se itera, los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso en los términos previstos por el artículo 5 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SINGULAR COMUNICACIONES S A SINGULARCOM S.A.** por los siguientes conceptos:

- a) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 4.889.917)**, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folio 28.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses moratorios reclamados, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 87-90.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, identificado con C.C. 80.903.082 y T.P. 393.363 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 74-86 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

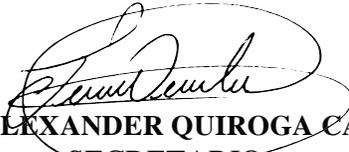
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

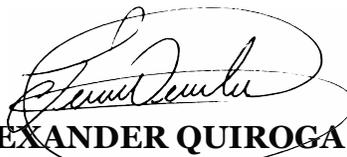
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 074 de Fecha 12 de MAYO de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2017-00125, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2023-00135-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA DORIS BERMEO BERMEO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS. 1100131050-37-2023-00135-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** en condición de apoderado judicial de **MARÍA DORIS BERMEO BERMEO** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de hacer, por las obligaciones contenidas en sentencia proferida por esta sede judicial el 06 de octubre de 2017 (fls. 320-322), modificada y adicionada por la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL916-2022 emitida el 23 de marzo de 2022 (fls. 482-526).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 1100131050-37-2017-00125-00. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte accionante presentó escrito de mandamiento de pago el 25 de julio de 2022, y el auto de obedézcase y cúmplase se notificó por estado el 07 de octubre de 2022, en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante señora **MARÍA DORIS BERMEO BERMEO** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en el sentido de transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, y consten en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensional, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1748 del Código Civil; esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante señora **MARÍA DORIS BERMEO BERMEO** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en el sentido de trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** los gastos de administración y comisiones cobradas a la accionante, así como los porcentajes utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, los cuales deberán cancelar debidamente indexados y asumir con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante señora **MARÍA DORIS BERMEO BERMEO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de activar la afiliación y aceptar todos los valores que reciba por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas

en pensiones, atendiendo lo ordenado en el título base de recaudo: “*declarar que, los efectos de la ineficacia de traslado de régimen pensional, conlleva que todas las cotizaciones efectuadas por la promotora del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.*”

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **MARÍA DORIS BERMEO BERMEO** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a fin que efectúe el pago de:

- a) La suma de \$1.500.000, por concepto de costas de primera instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas debidamente indexadas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

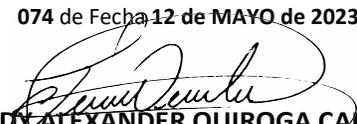
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha **12 de MAYO de 2023**.



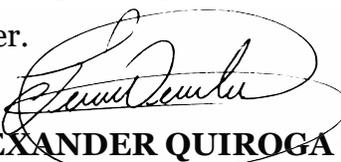
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez con memorial acreditando notificaciones y con escrito de reforma a la demanda presentado por el apoderado de la actora. Rad. 1100131050-37-2022-00361. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO ALFONSO
BARROS MUÑOZ contra SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA
TEMPORAL S.A. RAD. 110013105-037-2022-00361-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 15 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de las demandadas en los términos previstos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memoriales visibles a folios 379-383 con los que pretende acreditar el trámite de notificación ordenado, sin embargo, las diligencias aportadas no cumplen lo ordenado desde el auto admisorio.

Es menester indicar, al togado que no pueden considerarse notificadas personalmente a las demandadas con la remisión de la comunicación relacionada, por cuanto si bien desde el Decreto 806 de 2020 se implementó la posibilidad de gestionar ese tipo de notificaciones las cuales fueron ratificadas con la expedición de la Ley 2213 de 2022-es de advertir que dichas disposiciones no han derogado ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal en los preceptos procesales de carácter imperativo dispuestos en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, los cuales -como Directora del Proceso y en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional- considero

son la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a las demandadas en las direcciones físicas o virtuales registradas en los certificados de existencia y representación legal atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Respecto del escrito de reforma a la demanda (fls.384-396) se advierte que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer la misma, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 28 del CPT y de la SS; máxime cuando ni siquiera sea surtido la notificación a la pasiva, en los términos señalados en proveído anterior, empero ello no obsta para que se radique dentro del oportunidad correspondiente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



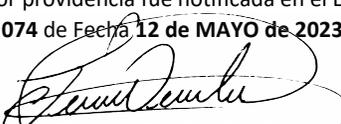
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
074 de Fecha 12 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

